



Anexo 74

Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/18/D10093

Víctima directa: Cipriano Vázquez Aguilar [Víctima 103]

1. Sentencia del 8 de marzo de 2017, dictada por la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Trece del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México) en el juicio de nulidad número V-7213/17, en la que resolvió:

"[...] CONSIDERANDOS

I.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

El Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, hace valer como única causal de improcedencia que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120, fracción VI, IX y 121, fracción II y V, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, debe sobreseerse el presente juicio, dado que el acto que pretende tildar de nulidad deriva de un Acuerdo de Pensión firmado por él y la CAPREPA, por lo que es un acto consentido al haber expresado su voluntad. [...]

[...] Esta Sala encuentra infundada dicha causal de improcedencia, toda vez que si bien es cierto se firmó el Convenio número DP/PJUB/13126 por parte del actor en el presente Juicio y por autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, también lo es que dicho convenio no es el acto impugnado, siendo el mismo la resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, dictada en el oficio número CPPA/DG/DP/026/2017, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

II. Esta Quinta Sala Ordinaria procede a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que ha quedado descrito en el Resultando I, de la presente sentencia, consistente en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete dictada dentro del oficio número CPPA/DG/DP/026/2017.

III. Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, esta Sala considera que le asiste la razón legal a la parte actora al aseverar medularmente en su único concepto de impugnación que la resolución en comento viola en perjuicio del impetrante, los más elementales principios de congruencia, equidad y exhaustividad, dado



que por un lado se le otorgó una pensión mensual, y por otro lado dicha autoridad manifiesta que se encuentra Jurídica, administrativas, (SIC) financiera y materialmente impedida para otorgar un incremento del Monto de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, debido a que durante el periodo del año dos mil al dos mil quince, no ha aportado ninguna cuota o ha cotizado cantidad alguna; por tal motivo transgrede la legalidad e imparcialidad con la que se conduce la autoridad. [...]

[...] Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda indica que "...falta de aportaciones... no cuenta con un soporte financiero que le permita hacer a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..." [...]

[...] Esta Quinta Sala Ordinaria advierte de la resolución impugnada de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete que la autoridad demandada denegó el incremento del Monto de la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio que se le otorga a la parte actora debido al no haber (sic) aportaciones y cotizaciones del peticionario puesto que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no existía hasta el año dos mil, es que no hay aportación alguna registrada a esa institución y por tal motivo no es dable el incremento solicitado. [...]

[...] Consideraciones que a criterio de esta Juzgadora son ilegales dado que de constancias de autos se advierte que con fecha quince de abril de dos mil trece, el C. Cipriano Vázquez Aguilar y diversas autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México firmaron un convenio por medio del cual acordaron que el jubilado recibirá una pensión mensual por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por tal motivo resulta incongruente que en acto impugnado la demandada indique que se le niega el incremento a esa pensión debido a que no realizó ninguna aportación a ese organismo; y por otro lado sea desde el dos mil trece que convinieron la pensión que ahora se otorga y en ese sentido es que la resolución a debate, fue emitida de manera ilegal, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, dictada en el oficio número CPPA/DG/DP/026/2017, por lo que con apoyo en los artículos 126, fracción IV y 127, fracción II del citado ordenamiento legal queda obligada la autoridad demandada, Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración el convenio celebrado en fecha quince de abril del dos mil trece y los demás conceptos que integraron el salario y que no fueron tomados en



consideración al celebrar el convenio de referencia. Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31, 39, 50, 72, 120 fracción VI, 121 fracción II, 124, 126, 127, 128 y demás relativos de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dictada en el oficio número CPPA/DG/DP/026/2017 quedando obligada la autoridad demandada, Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado, debiendo dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado; tomando en consideración el convenio celebrado en fecha quince de abril del dos mil trece y los demás conceptos que integraron el salario y que no fueron tomados en consideración al celebrar el convenio de referencia. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. [...]” (sic)

2. Sentencia del 28 de junio de 2018 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de Amparo Directo número 238/2018, en la que resolvió:

“[...] **ÚNICO.-** Para los efectos precisados en el último considerando, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CIPRIANO VÁZQUEZ AGUILAR, en contra del acto precisado en el resultado (sic) primero de esta sentencia. [...]”

REQUIÉRASE a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles computados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este requerimiento, cumpla con la ejecutoria que se le notifica y REMITA A ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA POR TRIPLICADO, de las constancias que demuestren dicho



cumplimiento, BAJO APERCIBIMIENTO, de que en caso de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá en lo individual, una multa de cien días de salario mínimo general vigente, de conformidad con los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo. [...]” (sic)

3. Sentencia del 11 de julio de 2018, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Recursos de Apelación 5636/2017, Juicio Número V-7213/2017, en el que resolvió:

“[...] RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del veintiocho de junio del dos mil dieciocho, dictada en el amparo directo número D.A. 238/2018, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación 5636/2017.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio del recurso de apelación 5636/2017.

TERCERO.- Se revoca la sentencia de ocho de marzo del dos mil diecisiete, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número V-7213/2017.

CUARTO.- No se sobresee el juicio.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la determinación del oficio CPPA/DG/DP/026/2017, de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, así como del convenio de pensión por jubilación número DP/PJUB/013126, de fecha quince de abril del dos mil trece, para el efecto de que el Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México otorgue al actor la pensión por jubilación, conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, según lo considerado en ésta sentencia, conforme al salario íntegro que percibió durante el último año anterior a la fecha de su baja, y sin suspender los pagos mensuales, le pague al enjuiciante la diferencia entre lo que se le ha pagado y el monto mensual que realmente le corresponde, a partir del cinco de febrero del dos mil trece; lo anterior dentro del plazo no mayor de quince días contados a partir de que esta sentencia quede firme.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Quinta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia autorizada del presente fallo, para constancia del cumplimiento que se dio a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo D. A. 238/2018.



OCTAVO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. [...]” (sic)

4. Razón de 5 de octubre de 2018, suscrita por la Secretaría de Acuerdos de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que proveyó:

“[...] En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciocho.- Por recibido el oficio el día de la fecha, suscrito por la SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN, mediante el cual devuelve el expediente original del Juicio citado al rubro, acompañando copia de la resolución al recurso de apelación número 5636/2017.- Así mismo mediante oficio número B 732/2018, notifica la resolución al amparo directo número D. A. 238/2018, en el que se le concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la parte actora, y se exhibe el cumplimiento de ejecutoria donde se revoca la sentencia y se declara la nulidad del acto impugnado.- Al respecto, SE ACUERDA: Agréguese al expediente original el oficio de referencia, copia de la resolución al recurso de apelación y carpeta provisional elaborada con motivo de la interposición del citado recurso y tomando en cuenta que no fue interpuesto recurso alguno en contra del recurso de apelación, por el cual se revoca en todos sus términos la resolución a la Sentencia y aun cuando las Sentencias dictadas por este Órgano Colegiado causan ejecutoria por Ministerio de Ley una vez transcurrido el plazo para intentar los medios de impugnación que la propia Ley de ese Tribunal contempla; no obstante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 39 de la Ley de la materia, SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA la sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil dieciocho para los efectos legales a que haya lugar. [...]” (sic)

5. Acuerdo de admisión de queja de 29 de noviembre de 2018, constatado por la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Ordinaria de la Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número V-7213/2017, por el cual se acordó:

“[...] Agréguese a sus autos el escrito de cuenta.- Tomando en consideración lo solicitado por la parte actora y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 133 de la anterior Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por formulada la QUEJA por incumplimiento de sentencia y con copia autorizada de dicha promisión, DESE VISTA a la autoridad demandada para que en un término de CINCO DÍAS HABILES contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término dictese la resolución correspondiente. [...]” (sic)



6. Oficio sin número de 11 de enero de 2019, suscrito por el doctor Hugo Carrasco Iriarte, Magistrado Instructor de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Trece del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el cual, textualmente informó:

"[...] En contra de la sentencia dictada por esta Quinta Sala Ordinaria el ocho de marzo del dos mil diecisiete, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, revocándose la sentencia de mérito; por lo que la parte actora interpuso Juicio de Amparo, a través del cual de la Justicia de la Unión Amparó y Protegió al quejoso, por lo que en cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución, en la que de igual forma se revocó la sentencia dictada por la Sala y se dictó una nueva en los términos ahí indicados, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley, tal y como fue asentado en el proveído fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, el cual le fue notificado a la enjuiciada el diecisiete de octubre del dos mil dieciocho.

Ante el incumplimiento de sentencia, es que con fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, la parte actora interpuso queja por incumplimiento de sentencia, la cual fue admitida por proveído de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho; sin que a la fecha obre en autos constancia de notificación; siendo que a la fecha esta Juzgadora se encuentra en sustanciación del procedimiento de cumplimiento de sentencia contemplado en el artículo 133 de la entonces Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se informa que el estado procesal que actualmente guarda el juicio citado al rubro, sin que obren en autos constancia alguna con la cual la demandada acredite el cumplimiento de sentencia, lo que se informa para los efectos legales a los que haya lugar, adjuntando al presente copias certificadas de las constancias solicitadas y con las cuales se acredita lo anterior. [...]" (sic)

7. Oficio CPPA/DG/SJN/011/2019, de 29 de enero de 2019, suscrito por la Mtra. Gabriela Alejandra Ortiz Valdés, Subdirectora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el que informó:

"[...] Este Organismo se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho (SIC) emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad V-7213/2017; la Subdirección Jurídica mediante oficio CPPA/DG/CJ/317/2018 de fecha 03 de diciembre de 2018 solicitó el cumplimiento a la Dirección de Prestaciones y a su vez, la Dirección de Prestaciones, por ser el área competente para dar cumplimiento, mediante oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018 solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos de la PACDMX la información necesaria para realizar los cálculos correspondientes dar cabal



Anexo Recomendación 04/2019

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, sin que a la fecha se haya recibido tal información por lo que nos encontramos en espera de respuesta de la Corporación [...]” (sic)

